

MEMORIAL DENTRO DE PROCESO HIPOTECARIO No. 54001315300620090002900

MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS <mariamercedescn@hotmail.com>

Jue 11/04/2024 4:02 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO HIPOTECARIO JUAN JOSE BELTRAN.pdf;

Buenas Tardes

ADJUNTO MEMORIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

Atentamente

**MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS
PARTE DEMANDADA**

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO DE JUAN JOSE BELTRAN GALVIS CONTRA ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS y MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS – SUCESORAS PROCESALES DE NAYIBE NAVAS DE CARREÑO qepd. Rad. No. 54001315300620090002900

En mi calidad de abogada en ejercicio y sucesora procesal de la **PARTE DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, de manera y encontrándome dentro del término legal procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto calendado 8 de abril de 2024, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, no sin antes manifestar que se está negando una prueba pericial como es el AVALUO ACTUALIZADO o REAVALUO del inmueble objeto de la presente acción, y que en la actualidad vale 150 millones más según factores que se deben tener en cuenta cada año en el valor comercial de un predio, y que de acuerdo al numeral 3 del artículo 321 del CGP, hace procedente el recurso de alzada que en subsidio interpongo:

Si bien es cierto el **avalúo presentado por la parte que represento, fue aprobado por auto del 7 de septiembre de 2022, mediante providencia calendada 24 de enero de 2023 se fijó fecha para la diligencia de remate el 15 de abril de 2024**, esta última es 17 meses después de haberse aprobado el último avalúo practicado y verificado, lo que a todas luces resulta gravoso y perjudicial para la parte demandada, siendo el motivo de mi inconformidad total y absoluta, pues se está violando el derecho a la defensa, a la equidad y al equilibrio jurídico que debe reinar en los asuntos judiciales, y no es justa causa que el **“...cúmulo de trabajo y acciones constitucionales que debe atender el juzgado.....”**, sea el que origina esta situación.

El precedente jurisprudencial citado por la suscrita contenido en la **Sentencia de Tutela T-531 de 2010 se encuentra vigente y es aplicable al caso de marras**, y desechar su aplicabilidad resulta ilógico, justificándola con la posición que se asume de que la parte que represento estuvo de acuerdo porque guardó silencio frente al auto que fijó fecha para remate, y el avalúo actualizado no se puede presentar cuando a bien se tenga sino cuando se abra la oportunidad procesal para allegarlo, y me encuentro a la defensa de los derechos e intereses de la parte que represento.

En mi memorial del 1 de abril de 2024, donde solicité la suspensión de la diligencia de remate dije: **“...”En cuanto al tiempo de validez de los avalúos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 (del Decreto 1420 de 1998) contados desde la fecha de su expedición.....” Aunque en algunos casos la validez de este documento podrá variar entre los seis y los doce meses, su vigencia jamás superará el año.....”**.

En el apoyo jurisprudencial traído a colación se puntualiza: **“.....el Juez ha debido ordenar el nuevo avalúo para garantizar, además, el derecho a la igualdad entre**

las partes, habida cuenta de que si está permitido al ejecutante solicitar la reliquidación del crédito y cobrar los intereses que se causen desde la fecha en que se hace exigible y mientras dura el proceso ejecutivo, el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que el juez pueda exigírsele que, oficiosamente, controle el valor del avalúo que sirve de base para efectuar el remate.....

Así las cosas, los jueces que tramitaron las instancias en el proceso ejecutivo tenían a su alcance un amplio conjunto de disposiciones constitucionales y legales que les dotaban de facultades oficiosas para considerar la solicitud, varias veces formulada en el proceso, de que se considerara el reavalúo tomado como base del remate y se decretara una prueba que acercara ese valor al comercial e impedir que, injustificadamente, la deudora sufriera un detrimento patrimonial mayor que el acarreado por la propia ejecución judicial.....la Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que el acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos.....”.

El último avalúo comercial allegado fue aprobado el 7 de septiembre de 2022, y la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate fue fijada para el 15 de abril de 2024, es decir, 19 meses y 8 días han transcurrido, superando cualquier prudencia en este asunto, produciéndose un detrimento patrimonial a la parte que represento, pretendiendo con la impugnación y el recurso de alzada que en subsidio interpongo obtener el equilibrio procesal que se debe preservar en los debates judiciales, que constitucionalmente se encuentra garantizado y se debe propender porque se mantenga.

Dejo de esta manera expuestas mis consideraciones que me llevan a manifestar mi inconformismo y que sirven de sustento a los recursos interpuestos, solicitando al Distinguido Despacho que proceda a su trámite.

Atentamente,



MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS
CC. 60286338
TP. 33046
Celular 3103229374
Email: mariamercedescn@hotmail.com
Oficina: Calle 15 #1E-121 Barrio Los Caobos, Cúcuta
Fijo: 5503188

